

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00473-00

El 27 de septiembre de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – AUMENTO - frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se allegará la constancia de la notificación efectuada al accionado a la dirección electrónica fsalzaraguirre@hotmail.com, donde presuntamente se le comunicó que el 30 de mayo de 2023, se realizaría una audiencia de conciliación extrajudicial en la Personería Municipal de Envigado Antioquia, en materia de modificación de cuota alimentaria – aumento – requisito esencial – constancia de notificación - como salvaguarda de un debido proceso del convocado a juicio, quien no puede verse sorprendido con una demanda intempestiva, artículo 29 Superior, concatenado con el canon 14 del C. G. del P. Aunado, que es deber del infrascrito Juez verificar que dicho requisito de procedibilidad se haya agotado en debida forma.

2. Toda vez que en el hecho 2° del escrito rector se discriminan cada uno de los rubros que demanda la alimentante en la actualidad, se arrimará prueba sumaria de las aseveraciones, a fin de sustentar en debida forma el elemento necesidad.

3. Con respecto al hecho 4°, se deberá indicar de qué forma se dio la presunta exoneración de alimentos en favor del hijo de Sebastián Salazar Jiménez, allegado prueba sumaria de lo dicho.

4. Se modificará de todo el libelo genitor y poder el nombre de la demandante, toda vez que ésta se llama “Marta Cecilia Jiménez” y no “Martha Cecilia Jiménez”.

5. Se indicará en el acápite de notificaciones el número telefónico del apoderado judicial que representa a la demandante.

6. Precisaré en el hecho 6° el lugar donde presuntamente trabaja el convocado a juicio.

7. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RADICADO 2023-00473-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – AUMENTO - incoada por MARTA CECILIA JIMÉNEZ, frente a FRANCISCO ALIRIO SALAZAR AGUIRRE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaa027d22143c50b18182d69ece8da1bc476b5b98711d6deb73dc29ca08eb26**

Documento generado en 29/09/2023 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>